



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**  
**Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE:** 47-001-2333-000-2019-00045-00.  
**DEMANDANTE:** ELCY ELENA CORREA MALDONADO.  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CIÉNAGA (MAGDALENA)- SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**-SISTEMA DE ORALIDAD-**

**LEY 1437 DE 2011**

Visto el informe secretarial que antecede procede la Sala a resolver la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora **ELCY ELENA CORREA MALDONADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- MUNICIPIO DE CIÉNAGA (MAGDALENA) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, estima necesario la Sala su rechazo parcial, teniendo en cuenta los antecedentes fácticos y fundamentos normativos que a continuación se exponen.

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora, presentó demanda en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- MUNICIPIO DE CIÉNAGA (MAGDALENA)- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con la finalidad de obtener la nulidad del oficio sin número notificado el día 02 de agosto de 2018 por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995, 1996 y la correspondiente sanción por mora solicitada.

Además, pide el pago de intereses moratorios; la actualización de los valores adeudados y el pago en los términos del artículo 192 y ss. De la Ley 1437 de 2011.

## I. CONSIDERACIONES

Con base en los antecedentes expuestos procede la Sala a resolver sobre el asunto, así:

### **2.1.- Caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho frente al reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.**

Dentro de los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra el referente a que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término fijado por el legislador.

Es por ello, que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, respecto del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prescribe:

*“Artículo 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

En este orden de ideas, el demandante solicita la “*nulidad del oficio sin número notificado el día 02 de agosto de 2018*”, toda vez, que por medio de este se negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995, 1996 y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas.

Sin embargo, de las pruebas obrantes en el expediente se deduce que mediante **Resolución No. 260 del 16 de Septiembre de 2008**<sup>1</sup> expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Ciénaga, se realizó el reconocimiento y pago de cesantías parciales, con destinación a reparaciones locativas.

EXPEDIENTE: 47-001-2333-000-2019-00045-00  
DEMANDANTE: ELCY ELENA CORREA MALDONADO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- MUNICIPIO DE CIÉNAGA  
(MAGDALENA) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3

No obstante, se observa que al momento de la expedición de la precitada Resolución, la demandante ya no laboraba en el Municipio de Ciénaga (Magdalena). En efecto, está acreditado que sus labores fueron desempeñadas como docente en la Institución Educativa Isaac J. Pereira, desde el 07 de abril de 1995 y el 30 de diciembre de 2007. (Fl. 37).

Por lo anterior, para la Sala, a pesar de que la **Resolución No. 260 del 16 de Septiembre de 2008**, reconoció el pago de unas cesantías parciales, lo cierto es que por haberse proferido con posterioridad a la finalización del vínculo laboral, lo que allí se reconocieron fueron las cesantías definitivas a las que tenía derecho la accionante.

Debe precisarse, que las **cesantías definitivas** corresponden a la prestación social que se reconoce y paga cuando se rompe el vínculo entre el funcionario y el Estado, es decir, cuando este se retira del servicio, y las **cesantías parciales** las que se pagan en vigencia del vínculo laboral, previo cumplimiento de ciertos requisitos exigidos por la ley.

En ese orden de ideas, el respectivo reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a favor de la señora **ELCY ELENA CORREA MALDONADO**, se hizo mediante la **Resolución No. 260 del 16 de Septiembre de 2008** y esta fue notificada el día 24 de septiembre de 2008 en el cual se observa que la actora renunció al término de ejecutoria (fol. 38).

Advierte esta Corporación, que la inconformidad de la actora radica en que la multicitada **Resolución No. 260 del 16 de Septiembre del 2008** no le reconoció el pago de las cesantías definitivas en los períodos correspondientes a los años 1995 y 1996, por lo que a juicio de la Sala debió acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación como lo establece el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, toda vez, que contra dicha resolución solo procedía el recurso de reposición el cual no es obligatorio o de la providencia que lo hubiere resuelto en caso de que se hubiere interpuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, la actora mediante reclamación administrativa del 30 de mayo de 2018 elevada ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FOMAG- MUNICIPIO DE CIÉNAGA (MAGDALENA)- SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL** lo que pretendió fue revivir los

EXPEDIENTE: 47-001-2333-000-2019-00045-00  
DEMANDANTE: ELCY ELENA CORREA MALDONADO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG- MUNICIPIO DE CIÉNAGA  
(MAGDALENA) - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4

términos para enjuiciar el monto que se le había reconocido por concepto de cesantías, que ya había sido definido mediante la Resolución No. 260 de 16 de septiembre de 2008.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado ha precisado que:

*"En primer lugar, la Sala advierte que el auxilio de cesantía es una prestación social, no es una prestación periódica, como lo pretende la recurrente. Por consiguiente, la situación de la demandante no se regula por la segunda parte del inciso 2° del artículo 136 del C.C.A., según el cual "los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo..." sino que ella debe examinarse como lo hizo el a-quo, de conformidad con la parte inicial del mismo precepto, que consagra un término de 4 meses para que caduque la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. De la atenta lectura que hace la Sala de los oficios en cuestión, se desprende que la administración negó la reliquidación porque de acuerdo con lo consagrado en los artículos 62 y 63 del C. C. A., contra la resolución 001238 de 1993 la parte actora no interpuso los recursos para agotar la vía gubernativa. Y ha reiterado la Sala en casos similares al sub-lite que, encontrándose en firme las diferentes resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, al propósito perseguido por la actora, que no es sino el de la revocatoria de las determinaciones administrativas adoptadas de tiempo atrás, no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho"*<sup>2</sup>.  
(Subrayado de la Sala)

Subrayando la Sala, que las cesantías son prestaciones unitarias que en el caso particular fueron reconocidas mediante Resolución No. 260 del 16 de septiembre de 2008, facultando a la actora a acudir dentro de un término perentorio a hacer uso de los recursos que contra el mismo procedían y de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar la nulidad del acto y el consecuente restablecimiento del derecho.

De la misma forma, el H. Consejo de Estado ha reiterado su posición de indicar que:

*"(...) Es cierto que la prescripción de los derechos opera en el término de tres (3) años, lapso extintivo para hacerlos exigibles, por esta razón, para el sub-lite, se entiende que la Resolución Nro. 054 del 3 de abril de 1998 hizo exigibles los derechos causados tres (3) años antes del derecho de petición, es decir por el período comprendido del 28 de febrero de 1995 al 28 de febrero de 1995. No obstante, debe observarse que justamente a través de dicha Resolución, la administración hizo manifestación expresa respecto de los mentados derechos y en ese orden, operaba el término de caducidad de la acción respecto del citado acto expreso.*

*En consecuencia, la prescripción del derecho hace alusión al lapso con el que cuenta el administrado para exigir de la administración un derecho, normalmente este es de tres (3) años a partir de su causación salvo los eventos de interrupción*

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A". Consejero Ponente: Nicolaz Pájaro Peñaranda. Bogotá, D.C. Auto del doce (12) de julio de dos mil uno (2001). Radicación número: 17001-23-31-000-1999-0628-01(3146-00).

EXPEDIENTE: 47-001-2333-000-2019-00045-00  
DEMANDANTE: ELCY ELENA CORREA MALDONADO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- MUNICIPIO DE CIÉNAGA (MAGDALENA) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5

*por petición expresa conforme al enunciado general del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, pero sucede que una vez la administración manifiesta su decisión a través de un acto administrativo, emite un pronunciamiento que define la situación particular y respecto de aquél debe operar el término de caducidad para acudir a la jurisdicción en procura de obtener su nulidad, dado que la posibilidad de instaurar una nueva petición sobre el mismo derecho no afecta el acto expreso que ya lo había definido, el cual se mantiene incólume<sup>3</sup>.*

(Subrayado de la Sala)

De conformidad con lo precedido, se indica que la Resolución No. 260 de 16 de septiembre de 2008 fue notificada personalmente el 24 de septiembre del mismo año, por lo que debió demandarse dentro del término de los cuatro (4) meses señalados por el ordenamiento jurídico, es decir, hasta el 25 de enero de 2009, no obstante tanto la solicitud de conciliación (13 de noviembre de 2018)<sup>4</sup> como la demanda (4 de febrero de 2019) fueron presentados fuera del término legal, por lo que operó el fenómeno jurídico de la caducidad frente a esta pretensión.

Por lo anterior, esta Sala rechazará la pretensión de la demandante tendiente al reajuste de las cesantías definitivas de la Señora ELCY ELENA CORREA MALDONADO.

En cuanto a las demás pretensiones relacionadas en la demanda, encuentra la Sala que han sido satisfechos los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1347 del 2011, por lo que se procede a admitir las demás pretensiones invocadas.

Sin embargo, encuentra necesario el Tribunal requerir a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días, aporte los traslados físicos necesarios para efectuar las notificaciones personales a las entidades demandadas, en los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; pues si bien con la demanda se allegaron 4 CD en lo que se encuentra la demanda y sus anexos en medio magnético, ello no supe las copias en medio físico que deben enviarse por correo postal autorizado, así como tampoco las copias que deben permanecer en Secretaría, como lo establece el inciso 4º del artículo en mención.

En virtud de lo anterior, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Magdalena.

#### RESUELVE:

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Bogotá, D.C. Sentencia del dieciséis (16) de junio de dos mil cinco (2005). Radicación número: 4159-2002.

<sup>4</sup> Folio 53

EXPEDIENTE: 47-001-2333-000-2019-00045-00  
DEMANDANTE: ELCY ELENA CORREA MALDONADO  
DEMANDAADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- MUNICIPIO DE CIÉNAGA  
(MAGDALENA) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6

1. **Rechazar** las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de las cesantías de la señora **ELCY ELENA CORREA MALDONADO**, por los motivos expuestos en esta providencia.
  
2. **Admitir** la demanda formulada bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por la señora **ELCY ELENA CORREA MALDONADO**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CIÉNAGA (MAGDALENA)- SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL**, respecto de las demás pretensiones de la demanda.
  
3. **Notificar** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CIÉNAGA (MAGDALENA)- SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
  
4. **Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
  
5. **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
  
6. **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
  
7. **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
  
8. **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos.

EXPEDIENTE: 47-001-2333-000-2019-00045-00  
DEMANDANTE: ELCY ELENA CORREA MALDONADO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG- MUNICIPIO DE CIÉNAGA  
(MAGDALENA) - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7

9. En virtud del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar el demandante para gastos ordinarios del proceso dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 44210200101-2 del Banco Agrario, a nombre del Tribunal Administrativo del Magdalena Convenio 11278, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de **no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

10. **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las partes demandadas, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

12. **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

13. Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso,

EXPEDIENTE: 47-001-2333-000-2019-00045-00  
DEMANDANTE: ELCY ELENA CORREA MALDONADO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG- MUNICIPIO DE CIÉNAGA  
(MAGDALENA) - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

8

previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

14. Requerir a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días, aporte los traslados físicos necesarios para efectuar las notificaciones personales a las entidades demandadas, en los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

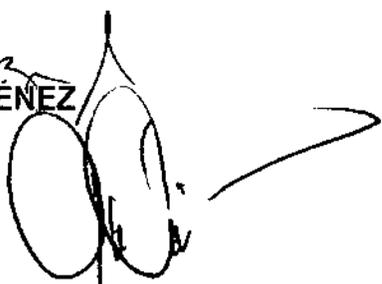
16. Reconocer personería a la Dra. **MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO**, identificado con la C.C. No. 41.944.247 y Tarjeta Profesional No. 266.053 C. S. de la J. como apoderada judicial de la señora **ELCY ELENA CORREA MALDONADO**, en los términos del poder conferido.

17. De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI Web- Tyba.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

  
**MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA**  
Magistrada

  
**ADONAY FERRARI PADILLA**  
Magistrado